

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/278/2022 Y SUS ACUMULADOS
RR/298/2022 Y RR/510/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUNA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/278/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000238**, el sujeto obligado otorgó su respuesta a la solicitud planteada.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día cinco de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/278/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de abril de dos mil veintidós.

V. ACUMULACIÓN. En fecha cinco de abril y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el mismo recurrente, interpuso un recurso de revisión de la respuesta al a solicitud **020059022000238** radicado bajo el número de expediente **RR/298/2022 y RR/510/2022**, en la que se determinó acumularse al **RR/278/2022**, para que siga su suerte en todas y cada una de las etapas del procedimiento

y se resuelvan en una misma sentencia, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivados la misma solicitud de acceso a la información.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintiuno de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana: Favor de proporcionar la expresion documental sobre los permisos que ustedes emitieron a la persona o empresa que vino a poner una barrera de pluma de control vehicular y poner 2 postes amarillos metalicos delimitadores de proteccion en el Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad (Tijuana delegacion presa este) en la entrada principal entre Blv. Josefa ortiz de Dominguez y Ave.Lomas Virreyes sur . Esto fue muy reciente el dia 22 de Febrero -2022 donde las personas con toda la impunidad cierran calles ,destrozan banquetas y ponen aditamientos en banquetas publicas. favor de proporcionar la informacion accesible ,clara ,confiable ,integra veraz y oportuna y lo mas importante verificable para poder saber con exactitud que es lo que esta pasando en el fraccionamiento .Las pruebas evidenciales estan anexas” (sic)

Otros datos para facilitar su localización

“Direcccion de Administracion Urbana”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

... Le informo que fue turnada a la Dirección de Administración Urbana en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta recibido por esta Dirección.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica....

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]”

Después de realizar un análisis de los archivos físicos, así como de los archivos digitales que se encuentran bajo el resguardo de la autoridad que en el acto represento, me permito notificarle que se encontró **01 documental en tamaño oficio**, la cual se relaciona con la información proporcionada por el ciudadano en su escrito de petición y la cual integra la información completa requerida; siendo el oficio **URB-207-2022** de fecha **17 de febrero del 2022**, firmado por el suscrito, y despachado el **23 de febrero del 2022**. El cual contiene el **NO** inconveniente para la implementación de proyecto de seguridad consistente en un *control de accesos*, como prevención del delito, por medio de la caseta ubicada entre Avenida Lomas del Florido y Avenida Lomas Virreyes Sur, del Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad, sin que con ello se restrinja el libre tránsito de peatones y vehículos.

Sin embargo, no omito informarle que la documental descrita con antelación, contiene datos considerados confidenciales, según lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como lo son el nombre del compareciente, así como la firma autógrafa del mismo.

En base a lo anterior se procede a realizar la clasificación de la información como **confidencial de manera parcial**, esto por contener datos personales concernientes a una persona jurídica, identificada o identificable, esto con fundamento en el capítulo VI de la información confidencial párrafo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se solicita de la intervención del Comité de Transparencia, para que intervenga para el estudio, y en su caso la aprobación y confirmación de clasificación parcial por parte del Comité de Transparencia de Presidencia Municipal, así mismo se procede a presentar a usted la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Los datos personales que parcialmente se pretende clasificar son los siguientes:

Documento	Datos personales contenidos
Oficio URB-207-2022	<ul style="list-style-type: none"> Nombre persona física (de quien recibe el oficio) Firma autógrafa (de la persona que recibe el oficio). Número telefónico (de la persona a la que va dirigido).

En virtud de lo anterior, se realiza la prueba de daño para hacer la clasificación parcial de la información confidencial siendo ésta el número telefónico de la persona a la que va dirigido el oficio que nos ocupa, así como el nombre y firma de la persona que recibe dicha documental, dichos datos **no pueden ser proporcionados por tratarse de datos personales y confidenciales**, y toda vez que **no se tiene el expreso consentimiento del dueño de la información, ya que proporcionó esta información para ser notificado vía**, así como los diversos datos fueron otorgados para poder recibir el oficio que nos ocupa y **no para ser publicada, divulgada, o para que se dé a conocer ante terceros**.

Por consiguiente, el brindar los datos confidenciales previamente mencionados, por tratarse de datos personales, y en consecuencia ser confidenciales, vulneraría el derecho del compareciente de mérito, esto afectando específicamente lo contenido en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información previamente señalada, es mayor que el interés público, del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante los datos confidenciales, ya que de hacerlo, no solo se violentaría el derecho a la protección de datos personales del solicitante, sino además se transgrede su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza jurídica.

Así mismo, el difundir o dar a conocer los datos personales de la persona a la que va dirigido el oficio, así como los datos personales de la persona que recibe dicha documental, sin el consentimiento de sus respectivos titulares, supone un delito específico, tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, los cuales se encuentran como dato confidencial frente a las acciones y conocimiento de terceros interesados. De esta manera, toda persona determina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida públicamente y cuál debe permanecer en secreto, además de designar quien y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

No es factible otorgar el nombre de la persona física, se pueden utilizar los diferentes sistemas de información que se proporcionan a la población general, a guisa de ejemplo, el programa informático del Registro de Propiedad Pública y Comercio para el Estado de Baja California, donde con tan sólo introducir el nombre de la persona física se pueden obtener los datos de cuantos bienes inmuebles tiene la persona, donde están ubicados dichos bienes y que extensión en metros cuadrados tienen, así como si el ciudadano posee alguna participación en sociedades mercantiles, datos que pudieran servir a la delincuencia organizada para establecer cuál es la capacidad económica de los ciudadanos, y de esta manera perpetrar crímenes graves como la extorsión y/o el secuestro, por lo que de otorgar esta información al solicitante, se estaría vulnerado el derecho a la privacidad de la persona que recibió la licencia ya que no se cuenta con su autorización para hacer pública dicha información, además de exponer su integridad física y su vida privada, ya que como se expresó con anterioridad, crímenes como el secuestro o la extorsión han ido en aumento con el paso del tiempo en nuestro municipio.

Luego entonces, nos encontramos con que la **Firmas Autógrafas y Número Telefónico del Solicitante** : según lo estipulado en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son datos considerados como confidenciales.

Resolución 4.3-10*/SE/XXIV/2022, mediante el cual se analiza la protección de datos personales realizada por la Dirección de Administración Urbana, para otorgar respuesta a la solicitud folio 020059022000238.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. **Área:** Dirección de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. **Comité de transparencia:** Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. **Dirección General de Transparencia:** Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
- V. **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000238, que consiste en:

<<Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana: Favor de proporcionar la expresión documental sobre los permisos que ustedes emitieron a la persona o empresa que vino a poner una barrera de pluma de control vehicular y poner 2 postes amarillos metálicos delimitadores de protección en el Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad (Tijuana delegación presa este) en la entrada principal entre Blv. Josefa ortiz de Domínguez y Avd.Lomas Virreyes-sur . Esto fue muy reciente el día 22 de Febrero -2022 donde las personas con toda la impunidad cierran calles ,destrozan banquetas y ponen aditamentos en banquetas públicas favor de proporcionar la información accesible ,clara ,confiable ,íntegra veraz y oportuna y lo más importante verificable para poder saber con exactitud que es lo que está pasando en el fraccionamiento .Las pruebas evidenciales están anexas Datos adicionales para localizar la información: Dirección de Administración Urbana>> (sic)

- o **Áreas a la que se turnó:**
 - Dirección de Administración Urbana
- o **Modalidad de Entrega:** Electrónico a través de la PNT.

4.1 Prueba del Daño.- Atentos al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se desarrolla y analiza la prueba de daño efectuada por el área, justificando que:

... PRUEBA DE DAÑO: En virtud de lo anterior, se realiza la prueba de daño para hacer la clasificación parcial de la información confidencial siendo esta el número telefónico de la persona a la que va dirigido el oficio que nos ocupa, así como el nombre y firma de la persona que recibe dicha documental, dichos datos no pueden ser proporcionados por tratarse de datos personales y confidenciales, y toda vez que no se tiene el expreso consentimiento del dueño de la información, ya que proporciona esta información para cumplir con un requisito de la solicitud del trámite y no para ser publicada, divulgada, o para que se dé a conocer ante terceros.

Por consiguiente, el brindar los datos confidenciales previamente mencionados, por tratarse de datos personales, y en consecuencia ser confidenciales, vulneraría el derecho del solicitante del trámite, esto afectando específicamente lo contenido en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información previamente señalada, es mayor que el interés público, del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante los datos confidenciales, ya que de hacerlo, no solo se violentaría el derecho a la protección de Datos Personales del solicitante, sino además se transgrede su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza jurídica.

Así mismo, el difundir o dar a conocer los datos personales de la persona a la que va dirigido el oficio, así como los datos personales de la persona que recibe dicha documental, sin el consentimiento de sus respectivos titulares, supone un delito específico, tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, los cuales se encuentran como dato confidencial frente a las acciones y conocimiento de terceros interesados. De esta manera, toda persona determina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida públicamente y cual debe permanecer en secreto, además de designar quien y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

No es factible otorgar el nombre de la persona física, se puede utilizar en los diferentes sistemas de información que se proporcionan a la población general, a guisa de ejemplo, el programa informático del Registro de Propiedad Pública y Comercio para el Estado de Baja California, donde con tan solo introducir el nombre de la persona física se puede obtener los datos de cuantos bienes inmuebles, tiene la persona, dando están ubicado dichos bienes y que extensión en metros cuadrados tienen, así como el ciudadano posee alguna participación en sociedades mercantiles, datos que pudieran servir a la delincuencia organizada para establecer cuál es la capacidad económica de los ciudadanos, y de esta manera perpetrar crímenes, graves como la extorsión y/o el secuestro, por lo que de otorgar esta información al solicitante, se estaría vulnerando el derecho a la privacidad del peticionario del trámite ya que no se cuenta con su autorización para hacer pública dicha información, además de exponer su integridad física y su vida privada, ya que como se expresó con anterioridad, crímenes como el secuestro o la extorsión han sido en aumento con el paso del tiempo en nuestro municipio.

Luego entonces, nos encontramos con que la firma Autógrafa y Número telefónico del solicitante, según lo estipulado en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son datos considerados como confidenciales.” (Sic)

En suma a los razonamientos del área, este Comité observa lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- o Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la posibilidad de causar un daño al derecho de protección de datos personales, bien jurídico tutelado por nuestra Constitución Política,
- o El riesgo de causar un daño es real, al existir una solicitud de acceso a la información, mediante la cual se está requiriendo el documento que contiene datos personales.
- o El riesgo es demostrable con el folio 020059022000238 que le fue asignado a la solicitud de acceso información Pública, por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información con datos personales.
- o El riesgo es identificable en perjuicio del interés público, afectado la esfera de datos personales de los ciudadanos que brindan un servicio al Ayuntamiento de Tijuana.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- o La protección de datos personales es superior al interés público general de conocerla, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad para que comprenda las actividades del Sujeto obligado o aporte a la rendición de cuentas.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a nombre de persona física que recibe, firma autógrafa de quien recibe y número telefónico como confidenciales, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se APRUEBA la versión pública exhibida por el área.

TERCERO. - Se APRUEBA la ampliación del plazo por 10 días hábiles adicionales para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000238.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

[...]" (sic)

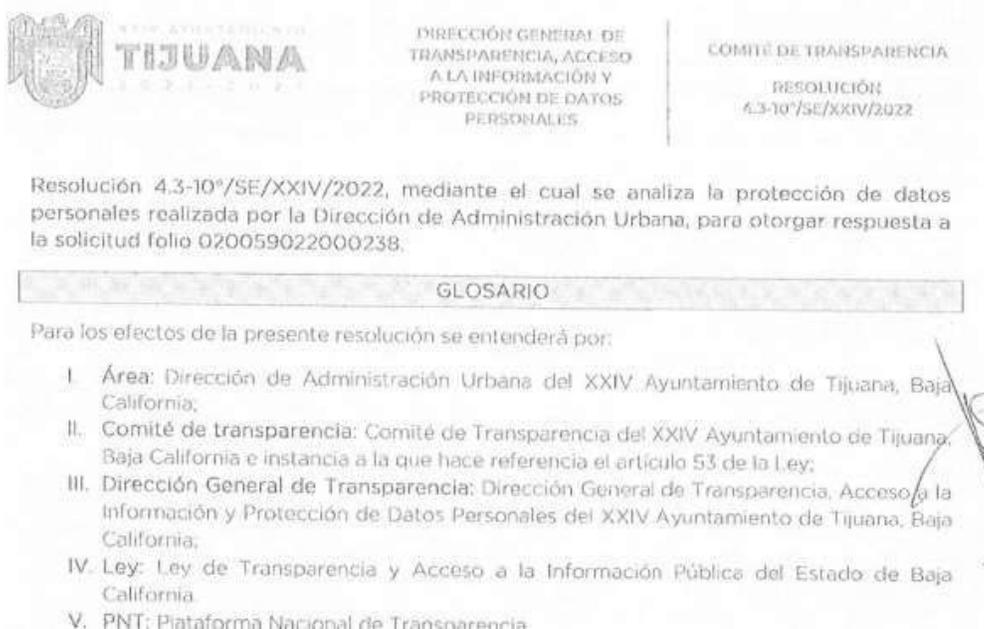
En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, el haber adjuntado documento para la respuesta, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora constato el hecho, en el no encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, puesto que solo refirió adjuntar oficio de respuesta.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión modificó su respuesta y manifestó que, se encontró un documento el cual se relaciona con la información solicitada por la persona recurrente, siendo un oficio de número URB-207-2022, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el que contiene el NO inconveniente para la implementación de proyecto de seguridad consistente en un control de accesos, ubicada en Avenida Lomas del Florido y Avenida Lomas Virreyes Sur, del Fraccionamiento Lomas de Virreyes.

Hecho lo anterior, el sujeto obligado informó que, el oficio de número URB-207-2022, contiene datos confidenciales, en el que procedió a clasificar la información como confidencial de manera parcial, mediante Resolución 4.3-10°/SE/XXIV/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, esto por contener datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, con fundamento en el párrafo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, solicitando así la intervención del Comité de Transparencia, atendiendo a las formalidades que para ellos se establecen, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

“[...]”



Resolution 4.3-10°/SE/XXIV/2022, through which the protection of personal data carried out by the Urban Administration Directorate, for the response to the request folio 020059022000238.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Dirección de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
- V. PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000238, que consiste en:

<<Buenas Tardés Ayuntamiento de Tijuana: Favor de proporcionar la expresión documental sobre los permisos que ustedes emitieron a la persona o empresa que vino a poner una barrera de pluma de control vehicular y poner 2 postes amarillos metálicos delimitadores de protección en el Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad (Tijuana delegación presa esto) en la entrada principal entre Bly. Josefa ortiz de Dominguez y Ave.Lomas Virreyes-sur . Esto fue muy reciente el día 22 de Febrero -2022 donde las personas con toda la impunidad cierran calles ,destrozan banquetas y ponen aditamentos en banquetas publicas. favor de proporcionar la información accesible ,clara ,confiable ,integra veraz y oportuna y lo mas importante verificable para poder saber con exactitud que es lo que está pasando en el fraccionamiento .Las pruebas evidenciales estan anexas Datos adicionales para localizar la información: Dirección de Administración Urbana>> (sic)

- o Áreas a la que se turnó:
 - Dirección de Administración Urbana
- o Modalidad de Entrega: Electrónico a través de la PNT.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a nombre de persona física que recibe, firma autógrafa de quien recibe y número telefónico como confidenciales, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se APRUEBA la versión pública exhibida por el área.

TERCERO.- Se APRUEBA la ampliación del plazo por 10 días hábiles adicionales para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000238.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

[...]

Ahora, bajo el escrutinio del Órgano Garante se observó que el sujeto obligado aportó como prueba de daño, en la que refiere que, la divulgación de la información produciría un riesgo real, demostrable e identificable, esto en razón de que se trata de datos personales como nombre, número de teléfono, firma autógrafa, puesto que no cuentan con el consentimiento expreso del dueño, que de revelarse, se expondría a posible robo, fraude extorción, etc, violentándose el derecho a la protección de datos personales.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales, principalmente se abordará el que atañe a la información de una persona física que la identifica o que la hace identificable, referente en el acceso a la información pública; con las diversas opciones para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con tales principios y que cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como es el caso del Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el

acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de acceso a la información pública.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en, la expresión documental sobre los permisos de una pluma de control vehicular y postes metálicos; en el que sujeto obligado manifestó que, se encontró un documento el cual se relaciona con la información petitionada pro la persona recurrente, siendo un oficio de número URB-207-2022, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, refiriendo que, se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como confidencial de manera parcial, pues de divulgarse representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues pondría en riesgo la integridad física y jurídica de los particulares, ya que cuenta con datos de una persona que la identifican o la hacen identificable.

Al respecto, uno de los supuestos por los cuales su puede clasificar como confidencial la información petitionado por la ciudadanía es que ésta consista en datos que identifiquen o hagan identificable a una persona física, de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en este sentido, el derecho a la protección de datos personales es concebido de origen como instrumento de protección hacia las personas físicas.

De lo anterior este Órgano Garante advierte la posible lesión del derecho a la protección de datos personales al revelar información contenida en el oficio de número URB-207-2022, la misma que pudiera ser utilizada para identificar el domicilio, nombre de la persona, teléfono, etc. de la persona que realizó tal solicitud, por tanto, dicha información encuadra en aquella que hace identificable a una persona física.

En este sentido, la medida **puede ser idónea** considerando que cuyos datos que identifican o pueden ser identificables a una persona deben ser suprimidos.

Proporcionalidad

Por lo que hace a la proporcionalidad, el beneficio de obtener la información pública solicitada representa un riesgo real, como también la divulgación de la misma, la cual, no supera el interés público general, puesto que los datos contienen datos personales que hacen identificable a una persona.

Así, en lo que respecta a la proporcionalidad, resulta que **la medida adoptada no resulta el medio menos restrictivo y proporcional para satisfacer el interés público**, pues como ha quedado precisado ante la clasificación parcial de la información en Comité de Transparencia mediante Resolución 4.3-10°/SE/XXIV/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, sin adoptar una medida *ad hoc* a la solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, esto es que, el sujeto obligado solo se limitó a realizar una clasificación mas no a realizar un versión pública, para otorgar el acceso a la información, fundado y motivado dicha confidencialidad, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así el sujeto obligado acreditó que la información personal resulta ser clasificada, pues de ser otorgada, esta contiene datos que identifican o pueden ser identificables a una persona, demostrando un riesgo real que resultaría en un perjuicio el que se difunda, con la limitación de la simple clasificación, sin otorgar la versión pública de este, por tanto, la clasificación de la información como confidencial **no resulta proporcional** para otorgar el acceso a la información.

Necesidad

Así, de las observaciones hechas con anterioridad, a la clasificación como confidencial de manera parcial, medida adoptada por el sujeto obligado, no resulta ser la medida menos restrictiva para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que, solo se limitó a realizar una clasificación mas no a realizar una versión pública sin perjuicio, esto es, cuando un documento contenga partes o secciones que se consideren de reserva o confidenciales, podrán elaborar una versión pública, la que únicamente se testen aquellas que por su contenido lo requieran, por tal motivo, la clasificación no cumplió con el derecho a la información, de conformidad con los principios de objetividad y profesionalismo y en atención a las formalidades que para ello se establecen.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta ponencia la situación en la que el sujeto obligado realiza una clasificación de la información sobre un oficio de número URB-207-2022, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, refiriendo que, se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como confidencial de manera parcial, no se agregó tal documento para su mismo estudio, otro motivo por el cual no se cumple el derecho de acceso a la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte del Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera idónea la solicitud de acceso a la información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron a cabalidad lo solicitado, atendiendo el principio de Máxima Publicidad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Resolución 4.3-10°/SE/XXIV/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.
2. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información, en atención a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en concatenación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sobre el oficio de número URB-207-2022.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Resolución 4.3-10°/SE/XXIV/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.
2. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información, en atención a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en concatenación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sobre el oficio de número URB-207-2022.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

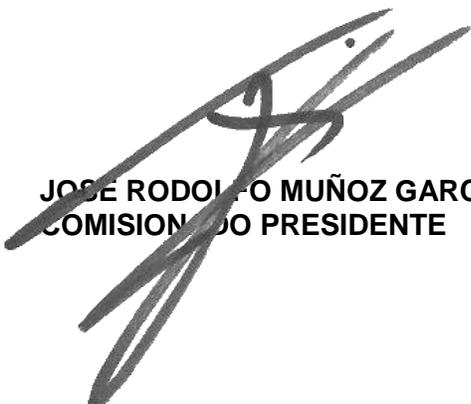
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA

PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/278/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.